

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el adjunto pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Córdoba á Málaga, disponiendo que, con arreglo á ellas, á la relacion del material aprobada por Real orden de esta fecha, y á las leyes de 18 de Junio de 1856, de 15 de Julio de 1857 y 30 de Marzo último, se anuncie desde luego la subasta de dicha concesion para el 15 de Diciembre del corriente año. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

##### Subasta para la concesion del Ferro-carril, de Córdoba á Málaga.

En virtud de lo prevenido por Real orden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el dia 15 de Diciembre del corriente año y la hora de la una de su tarde para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el respectivo proyecto) la subasta de concesion del ferro-carril de Córdoba á Málaga, cuya longitud es de 198 kilómetros, 961 metros.

La subasta se celebrará con arreglo á lo prescrito en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion para

su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año, debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.043.043,96 reales en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes y los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al de la subasta.

El adjudicatario de la subasta deberá satisfacer en el término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicacion, 528.850,51 rs. en que ha sido tasado el proyecto, con arreglo al art. 10 de la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855.

Siendo la longitud de este camino de 198 kilómetros 961 metros, y teniendo asignada por los artículos 1.º y 2.º de la ley de 30 de Marzo de 1859 una subvencion de 360.060 rs. por kilómetro, la licitacion versará sobre la reduccion del subsidio total ofrecido, que asciende á 71.637.897,66 rs. por la linea entera, para la cual únicamente se admitiran proposiciones, y no para ninguna parte ó porcion de ella. Solo en el caso de renunciar totalmente á esta cantidad los licitadores podrán proponer rebaja en el número de años que haya de durar la concesion; pero no se admitiran proposiciones que no comprendan uno ó más años completos.

Si resultaren una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá en el acto del remate, y solamente entre sus autores, á nueva licitacion abierta en los términos prescritos en la instruccion citada de 18 de Marzo de 1852, debiendo ser la primera mejor por lo menos de 40,000 rs. y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no baje de 4.000 rs. cada puja.

Madrid 20 de Junio de 1859.—El Director general, José F. de Uria.

##### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de....., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de..... y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos exigidos para la adjudicacion en pública subasta del ferro-carril de Córdoba á Málaga de 198 kilómetros, 961 metros de longi-

tud, subvencionado con 71.637.897,66 rs. se obliga á tomar á su cargo dicha concesion, dándole el Estado, como subsidio, en metálico, ó su equivalente en Obligaciones del Estado por ferro-carriles, por todo el camino, la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó reduciendo lisa á llanamente el tipo de la subvencion fijada en este anuncio), ó se obliga á tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion á las condiciones y demas prescripciones referidas, renunciando los 71.637.897,66 rs. del subsidio ofrecido, y reduciendo el número de años de la concesion á..... (aquí se expresa en años completos la duracion de la concesion, admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente los 99 años por que se anuncia).

#### DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONCESION DE ESTE FERRO-CARRIL.

##### Ley de 18 de Junio de 1856.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Sres. Conde de Morny, Presidente de la sociedad de ferro-carriles del Gran Central de Francia; Chatelus, Gustave de la Haute y Conde de Le Hon, Vicepresidentes y Administradores de la misma Sociedad, la concesion de un ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Almaraz en las inmediaciones de Villarrobledo, y aproximándose á Alcaráz, entre por la parte oriental de la provincia de Jaen, y siguiendo despues el curso del Guadalquivir hasta Córdoba, vaya á desembocar en el puerto de Málaga, bajo la forma y condiciones que se establecen en esta ley.

El Gobierno hará los estudios de un ramal que una á la ciudad de Granada con la linea de Málaga; este ramal gozará de las mismas ventajas que la expresada linea, si los estudios facultativos no impiden su ejecucion.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para otorgar en los mismos términos, y á los expresados concesionarios, otro ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Almaraz entre Alcazar de San Juan y Socuéllamos, y pasando por Manzanares, Ciudad-Real, Mérida y Badajoz, vaya á terminar en la frontera de Portugal.

Se prolongará esta linea con el carácter de general desde Merida á Sevilla, procediéndose á la subasta por separado y despues que se hayan cumplido los requisitos de la ley.

Art. 3.º De Mérida partirá un ra-

mal por Cáceres á Alconetar sobre el Tajo, en sustitucion en esta parte de la carretera que, declarada mista, están comprometidos á costear por mitad el Gobierno y las provincias interesadas, y se autoriza al primero para contribuir á la subvencion de este ramal con lo que está obligado á satisfacer para la carretera, tomando por tipo el coste de la parte de la misma ya subastada de Baños á Aldea-Nueva del Camino.

Las provincias interesadas abonarán el resto necesario para completar la subvencion que en la subasta resulte deber abonarse á la compañía concesionaria, en proporcion al número de kilómetros que recorra en cada una de ellas. Este ramal se subastará en los mismos términos que la linea general de Portugal en cuanto se hayan terminado los estudios correspondientes.

Art. 4.º El Gobierno deberá tener concluido y aprobado el proyecto completo de Villarrobledo á Málaga, y del ramal de Granada, á los ocho meses, contados desde la fecha de esta ley; y á los cuatro meses, contados tambien desde la misma fecha, el de Socuéllamos á la frontera de Portugal, presentándolos acto continuo á las Cortes con los correspondientes pliegos de condiciones y tarifas para la explotacion. Otro tanto hará respecto á la prolongacion de Mérida á Sevilla, cuyos estudios deberán empezar desde luego y concluir en el término más corto posible.

Art. 5.º Verificado esto respecto de cada linea, se anunciará inmediatamente, y por separado, la subasta por el término de 40 dias, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados, las cuales deberán ir acompañadas de certificaciones que acrediten hallarse garantizadas con el depósito correspondiente, segun lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles.

Art. 6.º El último dia del plazo señalado en el artículo anterior se verificará el acto de la subasta, abriéndose los pliegos que contengan las proposiciones, y procediéndose acto continuo, por espacio de media hora, á una licitacion de viva voz solamente entre los concesionarios y los dos licitadores que hubieren presentado las proposiciones más ventajosas. Si hubiere una ó más proposiciones iguales á cualquiera de estas dos, tendrán tambien sus autores derecho á tomar parte en la licitacion de viva voz.

Art. 7.º La subasta versará en

primer lugar sobre la reduccion del subsidio que por el art. 9.º de esta ley se concede á cada linea. Si por los pliegos cerrados, ó durante la licitacion á viva voz de que habla el artículo anterior, quedase el subsidio reducido á cero, podrá continuarse la subasta sobre el menor número de años de la concesion: no se admitirán proposiciones, cuya rebaja no sea de uno ó más años completos; lo mismo que en las proposiciones por pliegos cerrados no podrá versarse sobre rebaja de los años de la concesion, sino en el caso de haber renunciado á la totalidad del subsidio.

Art. 8.º En el caso de que el proyecto ya formado en la seccion de Córdoba á Málaga con el ramal á Granada que forma parte integrante de ella, tenga los requisitos necesarios, se procederá inmediatamente á anunciar la subasta de la concesion, sin esperar á los plazos señalados en el artículo 4.º de esta ley, verificándose aquella en la misma forma y con iguales condiciones que las fijadas para el resto de las dos lineas.

Art. 9.º El Gobierno auxiliará la construccion de ámbos ferro-carriles, y la prolongacion desde Mérida á Sevilla, con una subvencion en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, al precio de cotizacion, de 240.000 rs. por cada kilómetro, ó con la tercera parte del presupuesto aprobado, si resultare importar menos de los 240.000 rs. por kilómetro. El abono de esta subvencion se hará por kilómetros concluidos y dispuestos para la explotacion con el correspondiente material móvil.

Art. 10. La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que sean cruzadas por cualquiera de los ferro-carriles de que trata esta ley, reintegrarán al Erario de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndose en cada una en proporcion de los kilómetros de camino comprendidos en su territorio, y tomándose en consideracion el término medio de su riqueza por legua cuadrada, calculado por el tipo que fije la ley para las contribuciones directas.

Art. 11. Tanto el ferro-carril de Villarrobledo á Málaga con el ramal á Granada, como el de Socuellamos á Portugal y el de Mérida á Sevilla, deberán estar concluidos y dispuestos para la explotacion, con todo el material fijo y móvil, á los cinco años, contados desde sus respectivas adjudicaciones.

Art. 12. La concesion se otorgará por 99 años, á no ser que quede reducido este plazo en la subasta, conforme á lo previsto al final del art. 7.º, y la empresa ó empresas concesionarias se sujetarán á la ley general de Ferro-carriles y á la instruccion y pliego de condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero último, en todo lo que dichas disposiciones estén modificadas por esta ley.

Art. 13. Los Sres. Conde de Morny, Chatelus, Gustave de la Haute y Conde de Le Hon garantizarán en el término de 15 dias la proposicion que han presentado á las Cortes, y sobre que raeae la presente ley, con un depósito de 6 millones de reales en metálico ó papel del Estado, al precio de cotizacion, que se ajustará á los tipos exigidos por la ley general de Ferro-carriles luego que sean conocidos los presupuestos de ámbas lineas; y si en dicho plazo no consignaren esta garantia, se entenderá desechada la proposicion, quedando ellos en el mismo caso que los demás licitadores, y admitiéndose todas las proposiciones que se presenten en la subasta.

Art. 14. El Gobierno adquirirá, luego que sean examinados y aproba-

dos, los proyectos de la seccion de Córdoba á Andújar, que fué concedida provisionalmente á D. Joaquin Figueras y compañía, cuya concesion se declara caducada. El aprecio del valor de este proyecto se hará por peritos nombrados por el Gobierno y los Señores Figueras y compañía; y en caso de discordia, por un tercero, que habrán designado aquellos previamente.

Art. 15. Para la terminacion del ferro-carril de Portugal, tendrá presente el Gobierno el estado de las negociaciones sobre el sistema general de vias de comunicacion entre España y Portugal.

*Real orden de 29 de Julio de 1857.*

No habiéndose anunciado las subastas de concesion de las lineas de ferro-carriles de Villarrobledo á Córdoba y Málaga, y de Alcázar de San Juan ó Socuellamos á Badajoz en las épocas marcadas por los artículos 4.º y 5.º de la ley de 18 de Junio de 1856 por no haber sido posible concluir en dichos plazos los estudios y proyectos correspondientes, S. M. la Reina, (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, y con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que se devuelvan á los Sres. Conde de Morny, Chatelus, Gustave de la Haute y Conde de Le Hon, como tienen solicitado, la suma de 6 millones de reales que, con arreglo al art. 13 de la mencionada ley, consignaron en la Caja de Depósitos en garantia de sus proposiciones para optar á la concesion de las referidas lineas; pero en la inteligencia de que verificada la devolucion, queda el Gobierno libre de todo compromiso en este asunto, y los expresados proponentes privados de todo derecho de preferencia ó de otra clase para obtener la concesion de ámbas lineas ó de sus secciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1857. Moyano. — Señor Director general de Obras públicas.

*Ley de 15 de Julio de 1857.*

Artículo 1.º El Gobierno, luego que estén aprobados los estudios correspondientes, anunciará la subasta del camino de hierro de Villarrobledo á Córdoba, Málaga y Granada empalmando la seccion que conduzca á esta ciudad en el punto que en vista de aquellos, determine el mismo Gobierno.

Art. 2.º El Estado auxiliará la construccion de dicho ferro-carril con una subvencion en metálico de 360.000 reales por kilómetro, ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado al precio de cotizacion.

Art. 3.º El Gobierno publicará el pliego de condiciones para la subasta, fijando el plazo en que deberá concluirse la construccion y el progreso sucesivo que las obras han de tener en cada año, de manera que en toda la linea se ejecuten trabajos simultáneos de análoga importancia, si bien dando la conveniente preferencia á las obras de Villarrobledo á Córdoba, que deben unir á Madrid con la linea de Cádiz.

Art. 4.º Quedan subsistentes y en toda su fuerza y vigor, las demás disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1856 referentes al ferro-carril de que se trata, que no hayan sido modificadas por la presente.

*Ley de 30 de Marzo de 1859.*

Artículo 1.º Los ferro-carriles de la linea general de Andalucía desde Manzanares á Andújar, Córdoba, Málaga y Granada, subvencionados por las

leyes de 18 de Junio de 1856 y 15 de Julio de 1857, por las que se autorizó al Gobierno para otorgar su concesion, se dividirán en las secciones siguientes:

- 1.º Desde Manzanares á Andújar.
- 2.º De Andújar á Córdoba.
- 3.º De Córdoba á Málaga.
- 4.º Desde Granada al Campillo, ó al punto mas conveniente de esta linea. Estos ferro-carriles se considerarán de primer orden para los efectos correspondientes.

*(Se continuará.)*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Administracion.—Negociado 6.º*

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Lora del Rio, para procesar á los individuos que compusieron la Junta de Sanidad de Alcolea del Rio en 1854, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Lora del Rio pide autorizacion para procesar á los individuos que compusieron la Junta de Sanidad de Alcolea del Rio en 1854.

Resulta de los antecedentes: Que el 28 de Agosto del expresado año se presentó á las inmediaciones de Alcolea el Juez, con el objeto de dar la posesion de cierto terreno de que habia sido despojado un vecino de dicho pueblo.

Que al querer penetrar en la poblacion, se opusieron á ello unos cuantos paisanos armados con escopetas, los cuales le negaron la entrada por no llevar documento que acreditase no iba de pueblo infestado del cólera-morbo, sin embargo de haberse anunciado como Juez del partido y enseñándole el baston de Autoridad.

Que habiéndose presentado á poco el Alcalde D. Diego Saldaña, le intimó el Juez que le permitiese entrar en el pueblo, á lo que se negó tambien, manifestando que no podia acceder á ello so pretexto de cierto acuerdo de la Junta de Sanidad y sin que esta concediese el permiso, en vista de lo cual se retiró el Juez y practicó la diligencia judicial que se proponia:

Que habiéndose comunicado inmediatamente el suceso á la Junta, esta acordó que la falta de documento de sanidad no era bastante para impedir al Juez la entrada en el pueblo, pero que el Alcalde, Presidente, habia cumplido con su deber llevando á cabo los acuerdos de la Junta puesto que por sí no podia resolver la cuestion, y se le diese un voto de gracias por su conducta; que se nombrase una comision de la Junta que saliese á manifestar al Juez que podia entrar si gustaba en Alcolea, prestándosele cuantos auxilios fuesen necesarios.

Que habiendo salido la comision á cumplir con su encargo, cuando llegó al sitio en que se habia presentado al Juez, este habia marchado ya de allí.

Formose causa criminal contra los guardas que habian negado la entrada al Juez y contra el Alcalde Saldaña, decretándose la prision y embargo de bienes de éste y dirigiéndose comunicacion al Gobernador de la provincia, pidiendo autorizacion para proceder contra él, acompañándose testimonio de la incomunicacion ilegal y demás que resultase contra la Junta de Sanidad para que le constara y adoptase las medidas conducentes en virtud de sus facultades administrativas.

Pasado por el Gobernador á la Diputacion provincial el oficio del Juez

en que solicitaba la autorizacion para proceder contra el Alcalde de dicha Corporacion dijo al mencionado Juez, en 11 de Setiembre de 1854, que pusiera su fallo de sobreseimiento en la causa, atendiendo á que por el temor que causaba el cólera-morbo no era extraño que el Alcalde quisiera auxiliar al pueblo por libertarle del contagio en vista del acuerdo de la Junta municipal de Sanidad.

La causa estuvo sin curso desde 1854 hasta Octubre de 1858 en que se puso por el Escribano testimonio de una circular de la Audiencia territorial referente á la Real orden de 24 de Octubre del mismo año, mandando continuar los procesos pendientes contra funcionarios del orden administrativo.

Por sentencia definitiva de 25 de Setiembre de 1855 fueron absueltos los guardas que prohibieron al Juez la entrada en Alcolea por no ser responsables del hecho que se denunciaba puesto que obraron en virtud de obediencia debida.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á los individuos que componian la Junta municipal de Sanidad de Alcolea del Rio en 1854, por desobediencia á la Autoridad é imprudencia temeraria, cuya autorizacion fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial.

Vista la regla 12 de la Real orden de 18 de Enero de 1849, en que se dispone que las Juntas municipales de Sanidad estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuese necesario para remover las causas de insalubridad y para contener ó minorar los estragos del cólera-morbo ó cualquiera otra enfermedad reinante de mal carácter:

Vista la Real orden de la misma fecha en que se prohibe el establecimiento de cordones, lazaretos ó cuarentenas en el caso de presentarse el cólera-morbo, cuidando muy particularmente los Jefes políticos (hoy Gobernadores) de proteger y hacer que se proteja la libre circulacion de todos los pueblos entre sí:

Vista la Real orden de 24 de Agosto de 1854 encargando á los Gobernadores de provincias que persudiesen á sus administrados en los pueblos atacados ó amenazados del cólera, de la ineficacia de los medios coercitivos y cordones sanitarios, oponiéndose á su establecimiento, y haciendo levantar los que se hubiesen puesto, sin apelar á extremos:

Considerando que, por más que la Junta municipal de Sanidad de Alcolea aconsejase ó propusiese el acordamiento de la poblacion, sus facultades eran puramente consultivas; y por otra parte el establecimiento de cordones sanitarios no ha podido ser más que una contravencion á disposiciones administrativas, cuya correccion corresponde á la Administracion:

Considerando que la Junta no solo no ordenó á los guardas que se prohibiese al Juez de Lora del Rio que entrase en Alcolea, sino que por el contrario luego que supo se encontraba cerca de la poblacion hizo cuanto estuvo á su alcance para facilitarle la entrada, reconociendo que nunca habia podido prohibirsele, llevase ó no la cédula de sanidad:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859.—Posada

Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar á D. Miguel Amer, Alcalde de Inca, y al sargento de Carabineros Julian Vega por las faltas cometidas en el reconocimiento de una casa donde se tenia noticias de que se encerraba contrabando, han consultado lo siguiente: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de las Baleares pide autorizacion para procesar al Alcalde de Inca D. Miguel Amer, y al sargento de Carabineros Julian Vega.

Resulta de los antecedentes: Que en causa seguida por dicho Juzgado contra Antonia Verd, y Bartolomé Mut sobre contrabando, hay una diligencia, de la que aparece que habiendo recibido aviso Vega, sargento primero de la compania de Carabineros de las Islas, y Jefe accidental de la sexta seccion, de que en la casa de Antonia Verd habia contrabando, dispuso su reconocimiento el dia 15 de Junio de 1858, acompañado de los individuos del cuerpo, y previa la venia del Alcalde, quien delegó para el caso al Alguacil.

Que habiendo pasado en compania de este á la expresada casa, la encontraron cerrada, por cuyo motivo colocó la fuerza de su mando en los puestos convenientes, á fin de custodiar la casa, mientras se presentaba su dueño.

Que no habiéndose presentado después de esperar más de una hora, pasó el sargento á casa del Alcalde, y le pidió se presentase en el sitio para la apertura de la puerta, y poder verificar el reconocimiento.

Que el Alcalde le manifestó podian esperar un rato á ver si entre tanto comparecia la Verd.

Que pasada más de una hora, volvió á buscar á dicha Autoridad; pero en el camino le dijo un carabiniro que la fuerza era atropellada por los paisanos, con cuyo motivo volvió al sitio del suceso, donde encontró abierta la puerta y tirado algun tabaco por el suelo, y una pareja de guardias civiles que al retirarse del servicio tuvo que auxiliar á los carabineros, cuando se presentó la dueña de la casa á extraer el género con la parte del pueblo que se reunió al mismo fin.

Que habiendo yuelto, á llamar al Alcalde, se presentó y se procedió al reconocimiento de la casa donde se encontró algun tabaco, que fué depositado en la Administracion del partido, de todo lo cual extendió la correspondiente acta.

Seguida la causa contra la Verd y Mut y pasada á la Audiencia, el Fiscal de S. M. dijo que se repetian con harta frecuencia las omisiones y abusos en la práctica de ciertas diligencias establecidas por la ley para la persecucion de esta clase de delitos, y los responsables en este caso son el Jefe aprehensor Julian Vega, el Alcalde de Inca y los paisanos que auxiliaron á la Verd; el primero por haber faltado á las prescripciones de la ley en que se previene no se proceda al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de Hacienda sin estar autorizados por mandamiento escrito de la Autoridad competente, y nada de esto se mencionó en el acta; que estando prevenido contengan estas la designacion de los efectos aprehendidos y las circunstancias que hubiesen ocurrido, resulta que se aprehendieron una balanza y unas pesas que no constan en el acta; que contra el Alcalde resultaba que no habia prestado la proteccion

debida; propuso que se devolviesen las actuaciones al Juzgado para que se siguiese causa contra las expresadas personas por los hechos mencionados.

Así se acordó por la Audiencia, y en su virtud el Juez, oido el Promotor Fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde y sargento de Carabineros, que fué negada por el Gobernador, conforme con lo informado por el Consejo provincial.

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1852, mandando llevar á cabo con varias modificaciones el proyecto de ley sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y fraude, y en especial sus artículos 42 y 43, en los cuales se prohibe á los agentes de Hacienda publica reconocer edificio alguno sin estar autorizados por mandamiento escrito de la Autoridad competente, acordándose estas diligencias por las Autoridades judiciales ó administrativas de la Hacienda con previo conocimiento de causa, cuando haya de hacerse el registro de casas particulares; en la inteligencia de que cuando se acordare sin fundamento ó se ejecutare sin las formalidades prevenidas, quedará al interesado su derecho á salvo para pedir la reparacion á que haya lugar; 46, en que se dispone que los Alcaldes que sean requeridos por los empleados de Rentas ó el Resguardo no podrán excusarse ni diferir la práctica de esta diligencia bajo su responsabilidad.

Vista la Real orden de 22 de Junio de 1852 declarando que el Cuerpo de Carabineros depende inmediatamente, en lo relativo á su instituto, de los Gobernadores de provincia:

Considerando:

1.º Que no solo no está justificado que el Alcalde de Inca se excusase ó negase á prestar el auxilio que le reclamó el sargento Vega sino que, por el contrario, consta que luego que fué requerido por este, dispuso le acompañara un aguacil en representacion de su Autoridad.

2.º Que tampoco puede considerarse como falta de auxilio haber manifestado el Alcalde al expresado sargento, cuando le excitó para que se presentase en casa de la Verd á fin de que á su presencia se abriese la puerta, que esperase un poco á ver si entre tanto aquella se presentaba, puesto que la casa estaba cercada por la fuerza de Carabineros, y no era de temer que se ocultase el contrabando; y por otra parte la contestacion del Alcalde no puede mirarse sino como una medida prudente con el objeto de evitar el tener que recurrir al extremo de descerajar la puerta de una casa particular.

3.º Que si bien aparece que Vega contravino á las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio antes citado, esto no puede considerarse sino como una falta reglamentaria, cuya correccion es privativa de la Administracion en virtud de su potestad disciplinal, puesto que no hubo allanamiento de morada ni vejacion injusta, toda vez que consta existia género de contrabando en la casa mencionada, y que el registro se verificó despues de abierta la puerta voluntariamente por la dueña.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de las Baleares.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 22 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado del distrito de la Audiencia de esta corte y el de la Capitanía general de Castilla la Nueva, acerca del conocimiento del concurso necesario de acreedores de Doña Carlota La Grua, Marquesa de Branciforte:

Resultando que, con motivo de haber declarado el primero dicho concurso, fué requerido por el segundo, á solicitud de la Marquesa, para que se inhibiese del conocimiento á lo que no accedió, originándose por tanto la presente competencia:

Resultando del testimonio con que el Juzgado de Guerra acompañó su reclamacion, que los padres de la Marquesa fueron D. Miguel La Grua, y Doña Antonia Maria de Godoy, Duques de La Grua, Talamanca y Branciforte, ámbos ya difuntos sin disposicion testamentaria; que el fallecimiento de aquel se verificó en Marsella en 1812, y el de esta en Génova en 1836, sin dejar más hijos de su matrimonio que la expresada Marquesa actual; que esta habia contraido su matrimonio en 1813 con D. Carlos Inviciasti que tambien falleció, sin que por esto correspondiese á la misma viudedad ni pension alguna sobre los fondos del Estado; y que por Real orden de 19 de Enero de 1858, se habia servido S. M. mandar que á la citada viuda, como comprendida en la Real orden de 25 de Marzo de 1856, se le abonase la pension de 15,000 rs. que sobre el Montepío militar habia disfrutado su madre como viuda de Capitan general de ejército, y que esta pension amortizada entonces, le fuese abonada desde el 20 de Julio de 1857, dia siguiente al de la muerte de su esposo.

Resultando que los fundamentos que la jurisdiccion ordinaria expone en su apoyo, son: que no consta si D. Carlos La Grua era Capitan general á su fallecimiento; que aun suponiendo que en aquella época lo fuese, con los honores y preeminencias consiguientes, no por esto se podria inferir que la Marquesa su hija disfrute hoy del fuero militar que habia perdido al casarse con D. Carlos Inviciasti, con arreglo al art. 8.º, tit. 1.º de las Ordenanzas del ejército que forma parte de la ley 14, tit. 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, y á la 6.º del mismo titulo y libro; y que ni en la Real orden de 25 de Marzo de 1856, ni en la que se concedió la pension á la Marquesa, se mencionaba nada tocante al fuero, sin que quepa alegarse que el goce de este es inseparable del del sueldo, porque tal observacion, exacta cuando se trata de individuos del ejército, es equivocada respecto á sus familias.

Resultando, finalmente, que las razones que el Juzgado militar expone en su favor, son: que las leyes recopiladas y artículo de las ordenanzas que cita el civil, si bien disponen que las hijas de militares pierdan el fuero al tomar estado, no se extienden á que no puedan recobrarlo cuando enviuden y que deberia entenderse que si á la viuda se le concede pension del Montepío militar que le corresponde por su padre, es consiguiente que recobre el fuero, lo cual se deduce del principio consignado en varias disposiciones y particularmente en la Real orden de 28 de Mayo de 1831, de que al goce de todo sueldo como militar debe ir unido el fuero de esta clase:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola y Esquivel: Considerando que tanto el art. 8.º tratado 3.º, titulo 1.º de las Ordenanzas del ejército, como las leyes de Recopilacion citadas, solo conceden

fuero á las viudas y huérfanas de los militares mientras permanezcan sin tomar estado:

Considerando que aun cuando, segun la Real orden de 28 de Mayo de 1831, el goce del fuero vaya anejo, al del sueldo, esto se entiende respecto á los individuos del ejército, los cuales adquieren este derecho por razon de sus años de servicio, y no respecto á las pensionistas, entre las que hay muchas que disfrutan el sueldo ó pension sin que les corresponda el fuero, como sucede á las madres de los militares:

Considerando, finalmente, que Doña Carlota La Grua y Godoy, Marquesa de Branciforte, tomó el estado de matrimonio en 1815, y que si bien enviudó y obtuvo la pension militar de que en un tiempo habia gozado su madre, no consta que se le concediese así mismo la gracia de fuero de la misma clase:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, al cual se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biech.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Junio de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 165.

Provincia de Albacete.—Partido de Casas-Ibañez.—Pueblo de Casas-Ibañez.—Tercer trimestre de 1859.—Presupuesto y repartimiento, que forma el Alcalde constitucional de esta villa, de las cantidades que se conceptuan necesarias para el socorro de presos pobres y demas atenciones carcelarias, en el tercer trimestre de dicho año.

PRESUPUESTO. Rs. Cent.

Para el socorro de 25 presos pobres existentes en dicha carcel el dia 1.º de este mes, á razon de doce cuartos por dia y preso	3.247,06
Para id. de los de tránsito	80,00
Para la dotacion del Alcaide	625,00
Para la de los facultativos	80,00
Para alumbrado	160,00
Para medicinas	40,00

Para el papel sellado que se invierte en los libros de visitas, registros de entradas y salidas de presos y formación de cuentas 28,06

**Total 4.260,12**

**BAJA.**

Por sobrante en la cuenta del trimestre anterior, rendida con esta fecha 491,00

**Liquido repartible 3.769,12**

**REPARTIMIENTO.**

Pueblos	Núm. de almas.	Rs. Cent.
Casas-Ibañez	2256	338,40
Abengibre	765	114,75
Alatoz	4415	467,25
Alcalá del Júcar	2658	598,70
Balsa	1142	171,30
Carcelén	1498	224,70
Casas de J. Nuñez	625	95,75
Casas de Vés	1791	268,65
Cenizate	658	98,70
Fuente-albilla	1154	173,10
Golosalvo	202	30,30
Jorquera	2334	350,10
Mahora	1465	219,75
Movilleja	692	103,80
Navas de Jorquera	755	110,25
Pozo-loriente	372	55,80
Recueja	696	104,40
Villatoya	262	39,30
Valdeganga	1528	229,20
Villa de Vés	811	121,65
Villamalea	1753	262,95
Alborea	1211	181,65

**Total 25723 3858,45**

Debian repartirse 3769,12

Diferencia de más 89,33

El número de almas que sirve de base á este repartimiento, ha sido sacado del nomenclator estadístico publicado en los Boletines oficiales números 121 y 122 del año pasado de 1857, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Setiembre último, habiendo salido gravada cada una de aquellas con quince céntimos. Casas-Ibañez 2 de Julio de 1859.—El Alcalde, Gabriel Perez.—P. S. M., Carlos Cuevas, Secretario.

Y habiendo merecido mi aprobación el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su inserción en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos comprendidos en él, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 16 de Julio de 1859.—El G. I., Manuel Mazzei.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.**

Segun lo dispuesto en Reales órdenes é instrucción vigente, se

sacan á pública subasta en arrendamiento las fincas rústicas del partido de Yeste, sitas en Nerpio y procedentes de su Clero, que se expresan á continuación, por la cantidad que á cada una se le señala, y bajo el pliego de condiciones que es adjunto; debiendo celebrarse el remate el dia 14 de Agosto próximo de diez á once de su mañana en esta Administracion y en Nerpio, ante el Alcalde constitucional, Procurador Sindico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

Número del inventario. Fincas que se citan procedentes del Clero de Nerpio. Rs. vn.

- 590 Una labor denominada Majadas, de 12 fanegas de tierra laborable, y 100 incultas, término de Nerpio en. . . . . 160
- 591 Otra idem llamada Zurcidores, en el partido de Zurita, término de id. de 4 fanega de tierra en riego, con árboles frutales, y 7 id. de secano, incultas en. . . . . 120
- 592 Otra idem de 6 celemines de tierra en riego, 12 fanegas de secano y 8 id. incultas, término de id. y sitio llamado Tobilla de Abajo en. . . . . 337,40
- 595 Una id. de 6 fanegas y 6 celemines de tierra en secano y 6 incultas, llamada del Censo término de id. en. . . . . 130,70
- 595 Una suerte de tierra denominada Morenilla, de caer 6 celemines de tierra en riego, 15 fanegas de secano, y 200 incultas, término de id. en. . . . . 200
- 596 Un banca de 3 celemines de tierra en riego llamado Arroyo de Anagoza, término de id. en. . . . . 16
- 597 Una tierra de 3 fanegas 6 celemines de secano y 6 fanegas incultas, llamada las Fuentes, término de id. en. . . . . 25
- 598 Una tierra llamada Fuente del Berro, término de id. de caer 6 fanegas en término de id. en. . . . . 252,20
- 599 Una suerte de tierra denominada Canalejos, de una fanega en secano y 7 incultas sitas en el partido del Rio, término de id. en. . . . . 38,80
- 400 Una labor denominada Graniza, de caer 40 fanegas de tierra en secano y 7 incul-

tas, sita en el partido del Rio, término de id. en. . . . . 337,40

Albacete 13 de Julio de 1859. Ramon Lopez Borreguero.

**Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta en arrendamiento de las fincas rústicas del pueblo de Nerpio pertenecientes al Clero de dicho pueblo que ha de celebrarse el dia 14 de Agosto próximo de 10 á 11 de su mañana.**

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Administrador principal de propiedades y Derechos del Estado, oficial primero interventor y Escribano de Hacienda; y en el pueblo de Nerpio ante el Alcalde Constitucional, Procurador sindico y Escribano ó Secretario del Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de las fincas que resulta de los antecedentes que obran en esta oficina.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca con expresion de las casas, chozas, tápias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al feñecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaido la aprobacion superior.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierte en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 13 de Agosto de 1859. Ramon Lopez Borreguero.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASAS-IBANEZ.**

Los Señores Alcaldes Constitucionales, Comandantes de puestos de Guardia civil y dependientes del ramo de policia, de los pueblos de esta provincia, se servirán proceder á la busca, captura y traslacion, con las seguridades debidas, á disposicion de este Juzgado de primera instancia de Casas-Ibañez, de Joaquin Navarro vecino de Valdeganga, pues así lo he acordado en la causa que se le está siguiendo por las lesiones inferidas de un tiro á Francisco Saez Ramos vecino de Jorquera de veinte y cuatro de Junio ultimo. Casas-Ibañez 13 de Julio de 1859.—Juan Tarraga.

**IMPRESA DE LA UNION.**  
Calle del Rosario, número 10.